

José Ramón Parada Vásquez, *La Administración y los Jueces*. Ediciones Olejnik, Madrid, 2020, 314 pp.

En la ya inabordable cantidad de títulos que en lengua española se publican anualmente en todas las áreas del conocimiento jurídico, el investigador y profesional interesado en conocer y dominar a fondo su ámbito de interés debe desarrollar la habilidad de distinguir el trigo de la paja, e identificar los libros que son de obligatoria lectura, no una sino varias veces, por la riqueza y actualidad de los análisis y reflexiones que ellos contienen.

Si bien lo antes afirmado es evidente en el caso de los grandes clásicos del Derecho Público, entre los que se encuentran las obras capitales de Hauriou, Duguitt, Orlando, Giannini, Forsthff, Schmitt, Colmeiro y Posada Herrera, entre otros, también aplica a autores más próximos en el tiempo, podría decirse contemporáneos, como es el caso del libro que en esta oportunidad se reseña, del profesor español José R. Parada con una participación del profesor Alejandro Nieto, y que integra el prestigioso catálogo de obras jurídicas de Ediciones Olejnik.

En efecto, la obra trata un tema que solo en apariencia interesa al jurista español. Al contrario, como se intentará mostrar, es relevante para toda persona dedicada al Derecho Administrativo y a intervenir en juicios contencioso-administrativos, ya que se estudia y debate en torno al origen de esta jurisdicción especializada en el caso de España, y el impacto que, hasta el presente, han tenido los rasgos “gubernativos” tomados al configurar el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en ese país, en contraste –aunque en coincidencia también– con el sistema contencioso-administrativo francés.

Y resulta relevante tener presente lo anterior, ya que el índice de *La Administración y los Jueces* puede confundir al lector. La primera parte de la obra, en la que se aborda el asunto antes indicado, incluye estudios y documentos acerca de las relaciones entre Administración y jurisdicción civil, mientras que la segunda parte contiene estudios y documentos respecto de las relaciones entre la Administración y jurisdicción penal. En esta última se incluye un estudio pertinente al poder sancionador de la administración y la crisis del sistema judicial penal donde se analiza el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del poder sancionador de la administración, de la mayor actualidad para la discusión de esta temática en países como Chile (ver p. 295).

Sin embargo, lo que este libro procura dilucidar es a constatar si el carácter revisor y revestido de prerrogativas procesales a favor de la Administración del contencioso-administrativo en España –y, añadimos aquí, en otros países–, deriva: 1) de la adopción del modelo excepcional de los jueces administrativos residenciados en el Poder Ejecutivo, en lugar de adoptar el modelo común de no ejecutoriedad de los actos administrativos que recibiera cuestionamientos jurídicos por los particulares afectados (tesis de Parada), o si, por el contrario, deriva de: 2) de la adopción del modelo común de ejecutoriedad de los actos administrativos, incluidos los objetados en su validez por los particulares, sin que el modelo excepcional de jueces administrativos fuera si quiera considerado (tesis de Nieto).

En efecto, según Parada, en el llamado “antiguo régimen”, en contra de lo que en el presente se cree, estaban diferenciadas las tareas gubernativas y jurisdiccionales, aunque se ejercieran por una misma unidad orgánica: “Las autoridades activas mandan, no juzgan; administran, no ejercen jurisdicción. Y en verdad nada parece más contradictorio que el carácter de administrador y juez al mismo tiempo. La Administración pura requiere libertad en el pensamiento, acción rápida y reforma fácil y continua; mientras que todo juicio es lento en su trámite” (p. 108).

Prosigue el autor: “Tales son los principios generales de que se desvían un tanto la administración al conceder a las autoridades activas un cierto grado de jurisdicción contenciosa. Esta excepción puede, sin embargo, justificarse, teniendo en cuenta que hay decisiones urgentes, porque hay necesidad pronto ciertas controversias entre los intereses privados y el interés colectivo de la administración; y siendo dichos negocios de naturaleza contenciosa, debe guardarse en su resolución las apariencias de un juicio” (p. 109).

Y aclara: “Pero no se crea que esa apariencia de juicio se refiere a aspecto puramente procesal o procedimental. No hay regulado un proceso contencioso administrativo para estos supuestos y ni siquiera existe en la época lo que hoy denominamos un procedimiento administrativo. La exigencia de que se guarden las apariencias de un juicio se refiere al efecto posterior a la decisión ejecutoria emanada de estas autoridades. Se trata de que por respeto al derecho de los particulares ‘las providencias de estos jueces excepcionales no causen daño irreparable al tercero, por cuyo motivo casi nunca tienen fuerza de sentencia definitiva’. De aquí la justificación de que frente a las decisiones o sentencias de estos jueces administrativos de excepción proceda un recurso de apelación, y de aquí también la explicación de que se considere a los consejos provinciales y al consejo real como tribunal de segundo grado, al igual que en Francia al Consejo de Estado. Se trata, pues, de un supuesto de apelación contra una sentencia administrativa, no contra un acto administrativo. Con ellos se están poniendo las bases para la posterior conversión del proceso administrativo en proceso de apelación o revisor de decisiones ejecutorias de la administración activa” (p. 109).

Frente a las tesis de Parada, el profesor Nieto formuló su refutación a partir de las siguientes premisas: “Frente a las indicadas tesis de Parada me atrevo a sostener aquí las siguientes antítesis: La Administración activa no quedaba paralizada por la oposición del particular, sino que, aun así, dictaba actos administrativos normalmente ejecutorios. Al particular oponente no le quedaba otro camino que la impugnación del acto en cuestión ante los tribunales. Es decir, que la jurisdicción contencioso-administrativa era, en principio, una jurisdicción revisora de actos administrativos, en la que el particular adoptaba la posición de impugnador del acto administrativo dictado” (p. 137).

Según Nieto, Parada piensa que: “...la competencia de los tribunales contencioso-administrativos no es sino una generalización de la competencia excepcional de los tribunales administrativos de excepción que tiene lugar en un proceso que se consuma en las decisiones posteriores a 1845 (...) A mi modo de ver, esto no es así, sino casi lo contrario. Por lo pronto, los tribunales administrativos de excepción no son el germen del posterior sistema de lo contencioso administrativo, sino la reliquia del sistema anterior, donde el fenómeno no era excepcional, sino absolutamente normal. Y en segundo lugar –y esto es lo más importante–, la competencia de los tribunales contenciosos no puede considerarse como generalización

de las competencias de los tribunales administrativos por la sencilla razón de que se trata de competencias de naturaleza distinta: la de los tribunales contencioso-administrativos es auténticamente jurisdiccional (...), mientras que los tribunales administrativos de excepción son una segunda instancia administrativa" (p. 151).

Por último, hace Nieto un precisión relevante: "El desacuerdo en algunos de los argumentos utilizados no implica disensión en la tesis fundamental, a saber: que lo contencioso administrativo ha evolucionado en un sentido regresivo y formalista en orden a la conceptualización de la jurisdicción como puramente revisora de los actos de la Administración, o al menos que el transcurso de los años y el cambio de las circunstancias sociales y jurídicas no ha sido aprovechado para matizar también ese criterio inicial, absolutamente inaceptable en las necesidades de la vida jurídica actual; máxime cuando con tanta frecuencia se utiliza como un pretexto para justificar la inhibición del Tribunal Supremo, incluso a costa de la indefensión de los particulares y de una auténtica denegación de justicia" (p. 152).

En su contrarréplica, Parada parte por destacar el valor del debate argumentado y respetuoso en el ámbito de la doctrina jurídica, y lamentarse por lo excepcional de tal experiencia en los estudios jurídicos: "Con ello hago explícito, siguiendo a Nieto, mi pesar por la infrecuencia del contraste polémico en la elaboración doctrinal del derecho, lo que es, a mi juicio, la causa profunda de otros vicios metodológicos que permiten dudar muy seriamente de la actual producción bibliográfica, cuantitativamente importante, suponga un parejo progreso científico; de la misma forma que es lícito dudar de que el exceso de legislación con que hoy se nos asfixia comporte una mayor justicia en las relaciones humanas y tantas veces ni siquiera una mayor claridad en ellas. En una época como la nuestra, de dirigismo y papanatismo cultural a la que no se sustraen la ciencia jurídica, las actitudes críticas tienen valor por sí mismas, con independencia, incluso, de sus resultados" (pp. 153 y 154).

Prosigue el autor: "Este último, es, a mi juicio, el más importante y a él todo se reduce, porque de lo que se trata en último término es de averiguar, nada más y nada menos, que de dónde le viene y en dónde se ampara justifica ese poder de la administración de decidir y ejecutar sus decisiones, violentando la libertad y la propiedad de los ciudadanos, ese privilegio, de hacerse justicia a sí misma, que repugna abiertamente con la condición de sujeto de derecho, de persona jurídica, que se predica de la Administración; privilegio que contradice también la atribución exclusiva que desde Cádiz hasta la Ley Orgánica del Estado, nuestros textos constitucionales han hecho en favor de los jueces y Tribunales de la potestad de decidir ejecutoriamente los conflictos jurídicos" (p. 154).

Y añade, como idea de cierre, un postulado del derecho público moderno hoy olvidado en su trascendencia por los defensores del aumento de la potestad de autotutela, en especial en los casos de sanciones administrativas: "La ejecución forzosa, en cuanto en último término implica el uso de la fuerza física sobre la libertad y la propiedad, derechos fundamentales y, al mismo tiempo derechos civiles de los que otro sujeto está en posesión, es potestad típica del Poder Judicial o de órganos jurisdiccionales, y por ello ajena al núcleo de poder, salvo casos de necesidad o urgencia, de funcionarios o autoridades de otro orden" (p. 176).

Justo a propósito de esta reflexión, resulta llamativo que el profesor Luciano Parejo Alfonso, en su estudio preliminar al libro de Parada, haya propuesto matizar las aprensiones de este último, y en no menor medida de Nieto, acerca de la

posición de ventaja de la Administración frente a los particulares, si el control sobre aquella se ejerce en un juicio revisor, apelando para ello al carácter “democrático” y “servicial” que tendrían el gobierno y la Administración.

Según Parejo: “La administración es hoy un instrumento servicial de un poder legitimado democráticamente, incluso (en el caso de las instancias locales) un aparato gobernado directamente por representantes populares. Esta sola circunstancia exige ya un cambio radical del punto de vista en su tratamiento, pues lo primero ha de ser sin duda cuidar de que la Administración reúna las condiciones para su obligada acción como instrumento al servicio de la realidad y efectividad de la garantía de la convivencia democrática, la consolidación del estado de derecho y, la protección de todos sus derechos, cultura, tradición, lenguas e instituciones, la promoción del progreso de la cultura y la economía, el establecimiento de una sociedad democrática avanzada, y la colaboración en el fortalecimiento de unas relaciones internacionales basadas en la cooperación y la paz (...). Conviene aclarar, para anticiparnos a la posible y fácil crítica, que este indispensable cambio de óptica en nada implica rebajar ni un ápice el nivel de exigencia y de control de la legalidad de la actuación administrativa” (pp. 25 y 26).

En suma, *La Administración y los Jueces* de José R. Parada Vázquez es un libro que conviene descubrir o redescubrir, según el caso, por el debate del más alto nivel académico que nos presenta, y porque es una contribución al análisis y mejora de los sistemas contencioso-administrativos en países como Chile y Guatemala, por referir a algunos de Hispanoamérica, en los que aún predomina el carácter revisor y limitado del control judicial de la actividad administrativa, a pesar de ser ello incompatible con las Constituciones que en ellos rigen.

LUIS ALFONSO HERRERA ORELLANA

Carlos Reverón Boulton, *El cine como medida de reparación de violaciones de derechos humanos*. Ediciones Olejnik, Madrid, 2024, 179 pp.

En los tiempos actuales, hay ciertas temáticas en el ámbito del derecho respecto de las cuales se puede considerar que existe una producción bibliográfica de tal cantidad y calidad, que sumar otro título a los ya disponibles puede resultar poco relevante y hasta redundante. Una de esas temáticas es la de los derechos humanos, y en particular, la relativa a la obligación de los Estados de reparar de forma integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

No obstante, con su más reciente libro, Carlos Reverón Boulton nos recuerda que, cuando hay compromiso intelectual y profesional en la labor de aportar ideas y soluciones a los problemas de nuestro tiempo, siempre es posible contribuir de forma novedosa en cualquier ámbito del conocimiento jurídico, e innovar en la forma de dar respuesta a dichos problemas.

Y es que, a diferencia de lo que ocurre con los estudios pertinentes a la relación entre el Derecho y a Literatura, no son igualmente abundantes los trabajos dedicados a analizar la relación entre Derecho y Cine, y más específicamente, entre Derechos Humanos y Cine. Pues bien, *El cine como medida de reparación*